

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 079  
(De 5 de FEBRERO de 2009)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 178 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la salud Humana, se establecen las farmacias comunitarias, a través de los Centros de Salud, contemplando que las mismas serán reglamentadas por la Autoridad Sanitaria.

Que siendo la Dirección General de Salud, el organismo técnico administrativo competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivos, emitió la Resolución No.054 de 26 de enero de 2009, mediante la cual se establecen las "Farmacias Populares Compita", en el contexto de las farmacias comunitarias al amparo del artículo 178 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Que la referida Resolución, establece en su artículo quinto, que las Farmacias Populares Compita, se registrarán en materia de dispensación de medicamentos, por el manual que emita la Autoridad Sanitaria.

Que la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud ha recomendado en base a un análisis técnico, las normas de dispensación de medicamentos en las Farmacias Populares Compita.

Que a la Dirección General de Salud Pública, le corresponde las funciones nacionales de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control; aunado a ello le corresponde el manejo directo de los servicios y campañas especializadas de carácter nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las normas para la dispensación de medicamentos en las Farmacias Populares Compita, como sigue:

**"NORMAS PARA LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN LAS FARMACIAS POPULARES COMPITA"**

Artículo 1. Las recetas deben cumplir con los requisitos generales, establecidos en la Ley 1 del 10 de enero de 2001 y su decreto reglamentario.

Artículo 2. Los medicamentos cuya leyenda indique "venta bajo receta médica" o frase similar podrán ser dispensados sin la presentación de la receta o prescripción médica, únicamente por farmacéuticos idóneos, según lo establece el Artículo 335 del Decreto Ejecutivo 178 del 12 de julio de 2001.

Artículo 3. Las recetas de medicamentos con contenido de psicotrópicos y barbitúricos serán dispensadas bajo las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 178 del 12 de julio de 2001,

Artículo 4. Para la dispensación de antibióticos no tópicos se requerirá la presentación de la receta médica.

Artículo 5. La dispensación de los medicamentos sin receta se hará de la siguiente manera:

- a. Analgésicos y antipiréticos hasta cinco días de tratamiento.
- b. Antiinflamatorios no esferoidales (AINES), hasta cinco días de tratamiento.
- c. Padecimientos crónicos (Hipertensión, diabetes, etc.) hasta diez días de tratamiento. De requerir mayor cantidad de medicamentos, deberán presentar receta médica.
- d. Jarabes y cremas, una unidad por paciente.
- e. Óvulos y cremas vaginales, hasta seis días de tratamiento.
- f. Anovulatorios orales, un ciclo por paciente.
- g. Para productos re envasados se dispensará hasta cuatro onzas por paciente solamente.

Artículo 6. Para los medicamentos prescritos bajo receta médica, se procederá a dispensar la cantidad señalada, según la indicación del médico tratante, siempre y cuando dicha cantidad no rebase un periodo máximo de 21 días de tratamiento.

Artículo 7. Para dispensar un medicamento de administración parenteral es necesario una receta médica.

Artículo 8. Para la dispensación de medicamentos se deberá presentar cédula o algún documento de identificación.

Artículo 9. Se realizará un registro informático de las compras realizadas por el usuario para controles establecidos por la administración.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Código Sanitario, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, Resolución 054 de 26 de enero de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CIRILO LAWSON**  
Director General de Salud